



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0132/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2013 00527 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO emanado de sentencia
DEMANDANTE: PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO.

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada.

Del recurso se corrió traslado, la parte ejecutante guardo silencio¹.

2. CONSIDERACIONES.

El Despacho a través del auto interlocutorio No. 1542 del 30 de noviembre de 2021², resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó el pago.

La entidad ejecutada a través de memorial de fecha 7 de diciembre de 2021 siendo las 11:39 de la mañana remitió por el buzón electrónico del despacho recurso de reposición en subsidio de apelación sobre la dicha providencia con el fin de que se revoque el numeral primero de la misma, grosso modo la apoderada señala como fundamento del recurso que:

"... el 24 de mayo del presente año, en acápite aparte se presentó solicitud de regulación o perdida de intereses (cesación de intereses), no como una excepción de mérito, sino como un a petición especial de conformidad con el artículo 425 del CGP."

Por lo que solicita la despacho revocar el auto parcialmente atacado, que ordena seguir con la ejecución y ordenar el trámite del incidente de regulación o perdida de intereses, delos términos del artículo 129 del CGP."

El artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del recurso de reposición y el de apelación, establece que el primero procede contra los autos no susceptibles de súplica. El segundo en su lugar no es procedente toda vez que no se encuentra dentro de los autos que son susceptibles de apelación.

De lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, el despacho advierte que no presento incidente como tal, junto con la contestación de la demanda solicita la regulación o perdida de intereses, cuestión que de alguna u otra manera atañe a la liquidación de los intereses cuando se efectúe la liquidación del crédito dentro del proceso, es por ello que no se dio el tramite incidental pretendido, en efecto, se procedió con el estudio de las excepciones formuladas a efectos de establecer si alguna de ellas enervaban el mandamiento de pago tal y como lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P., empero al no hallarse dichas excepciones, se dispuso seguir adelante con la ejecución deprecada.

Ahora bien, con el ánimo de que sean resueltos los requerimientos hechos por la parte, toda vez que los mismo a la luz del artículo 425 del C.G.P., se hicieron dentro de la oportunidad procesal y dejando de lado la exegesis normativa en cuanto a la presentación del escrito de incidente, pero dejando en claro que no será revocada la providencia recurrida sino que se dará inició al trámite incidental por considerar que hace referencia a los intereses, cuestión que se repite, puede ser debatida al momento de la liquidación del proceso.

El artículo 425 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, señala que: *"Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado*

¹ Por tres (3) días a la parte ejecutante se corrió traslado del recurso, iniciando el 21 de enero y venciendo el 25 de enero del 2022.

² Notificado en estado del 01 de diciembre de 2021 y al buzón electrónico de las partes el 3 de diciembre de 2021.

podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone:

“PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Por lo anterior este despacho procederá a correrle traslado a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso para que se manifieste en el término establecido en el artículo citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1542 del 30 de noviembre de 2021, proferido por este despacho, **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Córrese traslado por el término de tres (3) días del Incidente de regulación o pérdida de intereses interpuesto por la parte ejecutada, visible a folios 36 a 37 dentro del escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>05</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>03 de febrero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7108cec8d583cbd299a847427470867e4604dbee3849a8220d0102712cb54e6**

Documento generado en 02/02/2022 07:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>